

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE UNION DE SAN ANTONIO, JAL.



2010 - 2012

REGLAMENTO DE POLICIA Y BUEN GOBIERNO

Ratificado en sesión de Ayuntamiento de fecha 15
de abril de 2010



UNION DE SAN ANTONIO, JAL.
GOBIERNO MUNICIPAL 2010-2012



"PROTESTAN CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA PARTICULAR DEL ESTADO, LAS LEYES, LOS REGLAMENTOS Y ACUERDOS QUE DE UNA Y OTRA EMANEN, ASÍ COMO DESEMPEÑAR LEAL Y EFICAZMENTE EL CARGO DE MUNICIPES QUE EL PUEBLO LES HA CONFERIDO, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DEL MUNICIPIO"

"SI ASÍ NO LO HICIERAN, QUE EL MUNICIPIO, EL ESTADO Y LA NACIÓN SE LO DEMANDEN"

REGLAMENTO DE POLICÍA Y BUEN GOBIERNO PARA EL MUNICIPIO DE "UNIÓN DE SAN ANTONIO, JALISCO."

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones en este reglamento son de orden público e interés social, y se expiden con fundamento en lo previsto por los artículos 21 y 115 fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los Artículos 73 y 77, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco; así como los preceptos 2, 37 fracción II, 40, fracción I, 41, 43 y 44 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y tiene por objeto:

- I. Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes.
- II. Promover la participación vecinal y el desarrollo de una cultura cívica como elementos preventivos que propicien una convivencia armónica y pacífica en el municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.
- III. Regular las infracciones y sanciones de carácter administrativo aplicables a aquellas personas que contravengan las disposiciones de este ordenamiento y demás normas previstas en los reglamentos vigentes en el municipio de Unión de San Antonio, Jalisco.

ARTÍCULO 2.- De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; los artículos 4, 47 fracción V, 48, 52 fracción VIII, 53, 58, 60 y 63 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, son competentes para su interpretación, cumplimiento y aplicación del presente reglamento las siguientes autoridades:

- I. El Presidente Municipal;
- II. El Secretario General del Ayuntamiento;
- III. El Sindico del Ayuntamiento;
- IV. El Juez Municipal;

- V. Los demás funcionarios públicos en quienes delegue funciones el Presidente Municipal; y
- VI. El H. Ayuntamiento, en materia de recursos administrativos, cuando así proceda, sin perjuicio de las demás atribuciones que por ley le correspondan.

ARTÍCULO 3.- Este reglamento es de observancia general obligatoria para las autoridades y los habitantes del municipio, así como para los visitantes y transeúntes dentro del mismo, sean estos nacionales o extranjeros.

ARTÍCULO 4.- Para los efectos del artículo primero de este reglamento, se considera infractor toda persona física o moral que por acción u omisión contravenga o incumpla las disposiciones municipales.

La sanciones administrativas respecto de las personas jurídicas y su responsabilidad en términos de éste reglamento, serán atribuidas además a sus administradores, directores o gerentes individualmente considerados.

ARTÍCULO 5.- En todo lo no previsto por el presente reglamento, se atenderá a lo dispuesto en las demás leyes municipales, estatales y federales, la jurisprudencia en la materia y las normas del Derecho Común.

ARTÍCULO 6.- Todo funcionario o empleado municipal que conozca de infracciones a este ordenamiento y demás normas de índole municipal, tiene obligación de ponerlas de inmediato en conocimiento de las autoridades correspondientes. En caso de incumplimiento, su omisión será sancionada como lo previene este ordenamiento y se harán acreedores a las sanciones administrativas establecidas en el capítulo II del Título Décimo de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, y demás aplicables a los servidores públicos municipales, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que pudieren incurrir.

ARTÍCULO 7.- Para el eficaz cumplimiento y aplicación del presente ordenamiento y demás reglamentos vigentes, es obligación de los particulares cooperar con las autoridades municipales cuando se les requiera así como también a las personas jurídicas, por medio de sus administradores, directores o gerentes individualmente considerados.

ARTÍCULO 8.- El infractor, además de las sanciones administrativas, responderá también de aquellas que le resulten por la comisión de algún delito o le impliquen responsabilidad de carácter civil de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 9.- Las autoridades municipales deberán coordinar sus esfuerzos con los diversos organismos de corporaciones locales, estatales y federales, a fin de

implementar procedimientos y programas para evitar la comisión de infracciones o conductas antisociales para proteger a las personas.

ARTÍCULO 10.- En todo caso, las autoridades municipales están obligadas a restablecer el orden, la seguridad, los servicios, el libre tránsito en vías o áreas de uso común y todo aquello que con motivo de la falta cause agravio a los intereses colectivos o afecte a particulares en los términos de este ordenamiento.

ARTÍCULO 11.- Todas aquellas personas que, en ejercicio de la garantía de libre asociación, establecida en el artículo noveno constitucional, se reúnan para llevar a cabo algún tipo de evento o celebración, aun cuando no requieren permiso expreso para tales fines, deberán dar aviso por escrito a la dirección de seguridad pública y tránsito municipal, a efecto de que ésta coadyuve en la realización del evento o celebración mencionada, vigilando que no se altere el orden o la seguridad pública. De no dar aviso será responsabilidad del organizador, cuando en tal evento se altere el orden público, la paz y la tranquilidad social.

El aviso debe contener por lo menos los siguientes elementos:

- I. Nombre de quien da el aviso
- II. Tipo de evento y objeto de su realización
- III. Fecha, hora de inicio y hora de posible finalización

ARTÍCULO 12.- Corresponde a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito, con estricto apego y respeto a los derechos humanos y dentro de los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, servir y proteger a la sociedad, manteniendo la seguridad y el buen orden para lograr la convivencia pacífica de las personas, vigilando que los habitantes del municipio, respeten, cumplan y colaboren a la observancia de las disposiciones contenidas en el presente reglamento; así como la observancia de la reglamentación interna de la policía auxiliar a su cargo. Se entienden delegadas por el Presidente Municipal, las facultades estrictamente necesarias para el correcto cumplimiento y eficiente aplicación de este reglamento al Director de Seguridad Pública y Tránsito, además de los funcionarios a que se refiere el Artículo 2 fracciones II, III y V de este ordenamiento.

ARTÍCULO 13.- Cualquier persona que tenga conocimiento, deberá informar y denunciar ante las autoridades municipales las infracciones que se cometan a este ordenamiento o a cualquier otro de carácter municipal, siendo aplicable en caso de negativa u omisión lo dispuesto en el ARTÍCULO 6 de este reglamento, salvo que tenga parentesco con los presuntos infractores.

ARTÍCULO 14.- Son responsables de las infracciones aquellas personas que lleven a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz y tranquilidad social de las personas, y que tales conductas estén contempladas como infracciones administrativas susceptibles de ser sancionadas de acuerdo a este reglamento.

CAPITULO II. DE LAS INFRACCIONES O FALTAS ADMINISTRATIVAS Y EL PROCEDIMIENTO DE CALIFICACION

ARTÍCULO 15.- Se considera infracción de policía o falta administrativa, la contravención a disposiciones de este u otros ordenamientos municipales legalmente aplicables.

ARTÍCULO 16.- Las infracciones de tránsito se registrarán por el reglamento municipal de la materia, además aplicables las sanciones que correspondan conforme a este reglamento.

ARTÍCULO 17.- El procedimiento de calificación de infracciones tendrá lugar cuando el presunto infractor es detenido en flagrancia, o cuando sea presentada una denuncia ante el juzgado municipal.

ARTÍCULO 18.- Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia en los casos siguientes:

- I. Cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción;
- II. Cuando inmediatamente después de ejecutada la infracción es perseguido materialmente y se le detenga;
- III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción y se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad; y
- IV. Tratándose de la comisión de presuntos delitos, se estará a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 19.- Cuando el presunto infractor hubiere sido detenido, se le pondrá de inmediato a disposición del juez municipal, para que lleve a cabo el procedimiento de calificación de infracciones administrativas, sujetándose a lo dispuesto en los tres primeros párrafos del artículo 21 de la Constitución Política

de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 55 y el tercer párrafo del artículo 86 de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

Se pondrán igualmente a disposición del Juez Municipal por inventario, todos los efectos personales, y demás bienes y enseres que en su caso se hubieren retenido por la autoridad en el ejercicio de sus funciones al practicarse la detención, los que serán devueltos al infractor o a su legítimo dueño una vez cubierta la sanción y resarcidos los daños, excepto las armas, instrumentos o substancias de uso prohibido o cuando se presuma que dichos bienes sean de procedencia dudosa, en cuyos casos se remitirán al Ministerio Público.

ARTÍCULO 20.- El procedimiento para la calificación de las faltas, es de carácter sumario, reduciéndose a una audiencia se le hará saber al presunto infractor la causa y naturaleza de su detención o cita, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuya, facilitándole los datos que solicite y pueda contestar el cargo

Si lo desea, podrá hacer las manifestaciones y ofrecer las pruebas que estime conducentes a su defensa, ya sea para demostrar que no existió la falta que se le atribuye, o que no es responsable de tal falta. Si ofreciere pruebas, se recibirán a continuación en presencia de sus denunciados que hubieren comparecido; dictándose en seguida la resolución que corresponda. Si el presunto infractor se rehusare a declarar o no ofreciere pruebas, la autoridad resolverá en base a los elementos de convicción que tuviere a su alcance. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Municipal suspenderá la audiencia y fijará día y hora para su continuación.

ARTÍCULO 21.- El procedimiento a que se refiere el artículo anterior, deberá realizarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a que el presunto infractor fue puesto a disposición del Juez Municipal.

ARTÍCULO 22.- En caso de que no sea comprobada la existencia de la falta, o se demuestre que el presunto infractor no es responsable de su comisión, este será puesto en libertad en forma inmediata.

En caso de que el elemento de la policía o la persona que haya practicado la detención del infractor no logre justificarla, incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables.

ARTÍCULO 23.- Cuando un infractor hubiere sido detenido y solicite su libertad antes de ser calificada su falta, se le podrá conceder en los siguientes casos:

- a) Si fuere persona conocida, no reincidente, fácilmente localizable en la población y no hubiere temor de que se ausente u oculte; en cuyo caso se le prevendrá mediante boleta que le será entregada, que deberá presentarse ante el juez municipal el día y hora que al efecto se le indique,

apercibiéndole que de no acudir sin justa causa, se le hará comparecer por medio de la policía y se considerara su desobediencia como circunstancia agravante de la falta;

- b) Si no fuere persona conocida, se le podrá conceder su libertad cuando responda otra persona de acreditada solvencia y con suficiente arraigo en el municipio, bajo responsabilidad de la autoridad competente que conozca del caso;
- c) También se le concederá su libertad cuando habiendo reconocido su falta, haga pago espontáneo de la multa preestablecida, no siendo necesario en este caso la practica de la , audiencia respectiva; y
- d) Cuando sin reconocer la falta que se le atribuya depositare bajo protesta el importe de la multa previsible, debiendo en este caso comparecer el día y hora que se le fuere señalada en la boleta que ha de entregársele, apercebido que de no concurrir puntualmente se le tendrá por consentida la falta y el deposito efectuado quedara firme en favor del erario municipal, sin perjuicio de ser requerido en su caso por el suplemento de la infracción.

ARTÍCULO 24.- En las Delegaciones Municipales, el infractor deberá ser presentado de inmediato al Delegado Municipal para que este, cuando proceda, aplique la multa correspondiente y expida recibo oficial por la cantidad que importe la sanción administrativa a que se hizo acreedor; debiendo para ello seguir el procedimiento de calificación, establecido en éste Reglamento.

ARTÍCULO 25.- Si el presunto infractor no tuviere la condición de detenido, a instancia de autoridad o a solicitud de organismos paramunicipales o auxiliares, o bien de persona que hubiese formulado la queja, será citado por el Juez o Delegación Municipal, para que comparezca a responder de la falta que se le atribuye, y de no acudir sin justa causa, se ordenará su presentación por conducto de la policía, instaurando el procedimiento a que se refiere el presente capítulo.

ARTÍCULO 26.- Si se determina la existencia de la infracción, así como la responsabilidad del infractor en la comisión de la misma, se impondrá a este la sanción que prevé el presente ordenamiento, independientemente de la obligación de resarcir los daños causados cuando fueren de menor cuantía o hubiere convenido con el ofendido y no se siga perjuicio al interés social, en caso contrario se le pondrá de inmediato a disposición del Ministerio Publico y se remitirán los efectos que se le hubieren encontrado y retenido al momento de su detención.

ARTÍCULO 27.- Si de la conducta desplegada por el responsable, además de la infracción a los ordenamientos municipales, se advierte fundadamente la violación a otro tipo de normas, aplicada en su caso la sanción administrativa, si se tratare de la probable comisión de un delito se pondrá al infractor a disposición del

Ministerio Público o bien, se hará del conocimiento de las autoridades a que corresponda.

ARTÍCULO 28.- Si las infracciones a que se refiere este ordenamiento y demás normas de carácter municipal, se cometen en domicilios particulares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá consentir el acceso una persona ocupante del inmueble.

ARTÍCULO 29.- En las faltas que se cometen entre miembros de una familia, en el interior de su domicilio o en otro sitio particular sin acceso al público, cualquier familiar u ocupante podrá solicitar la intervención de la autoridad y permitir su ingreso al lugar para el ejercicio de sus funciones; pero si por cualquier motivo se impidiera el acceso de la autoridad y hubiere menores o incapacitados, cónyuges ú otros familiares en inminente peligro, dicha autoridad está obligada a procurar ahí mismo la solución del conflicto, mirando en todo tiempo por el interés superior de los menores e incapaces, y por el bien y estabilidad de la familia, y si no fuere posible avenirlos, tomará las medidas de protección necesarias, estableciendo guardia inclusive y dando aviso al Ministerio Público, la Policía Investigadora, Consejo de Familia, Procurador de la Defensa del Menor y La Familia y demás autoridades disponibles a fin de que a la brevedad posible intervengan en la solución del caso, continuando luego los procedimientos a que hubiere lugar.

ARTÍCULO 30.- Si la infracción es cometida por dos o más personas, cada una de ellas será responsable de la sanción que le corresponda de acuerdo con este ordenamiento.

ARTÍCULO 31.- Si el infractor al momento de incurrir en la falta, es menor de edad o incapacitado, la responsabilidad en términos de este reglamento será atribuida a los que ejercen sobre él la patria potestad o la tutela, o a quienes por derecho o de hecho tengan la custodia o sean responsables de su cuidado, sin perjuicio de que en su caso y sin demora sea puesto a disposición de la instancia correspondiente para que actúen conforme a su institución, si la gravedad de la infracción lo amerita.

ARTÍCULO 32.- Las faltas a que se refiere este reglamento y las demás normas aplicables, solamente podrán ser sancionadas dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que se cometieron.

ARTÍCULO 33.- Si determinada la infracción, resultaren daños en bienes de propiedad municipal, el transgresor deberá pagarlos, además de la multa que procediere.

ARTÍCULO 34.- Para los efectos del artículo anterior, el monto de la sanción impuesta y el daño causado en caso de convenio y de que éste no fuera cumplido

por el o los responsables, sus fiadores, avalistas o representantes legales, tendrá el carácter de crédito fiscal y podrá exigirse mediante el procedimiento administrativo de ejecución previsto en la Ley de Hacienda Municipal. A falta de convenio se pondrá a los responsables a disposición del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal y la reparación del daño.

ARTÍCULO 35.- Cuando con un solo acto se infrinjan diversas normas municipales, únicamente se aplicará al infractor la sanción más alta que resulte de las distintas faltas cometidas.

ARTÍCULO 36.- En caso de desacato, reincidencia o causas agravantes, se aumentará la sanción que corresponda a la conducta infractora hasta en un cien por ciento más de las establecidas en el presente reglamento, o arresto inmutable de hasta treinta y seis horas, quedando a criterio del juez municipal el aplicar una u otra sanción.

ARTÍCULO 37.- Salvo lo dispuesto en los artículos 27 y 28, los presuntos infractores a los ordenamientos municipales, solamente podrán ser detenidos en los casos de flagrante infracción en la vía pública o establecimientos públicos, considerando como tales los de uso común, los jardines, calles, avenidas, parques, plazas, mercados, centros de recreo y deportivos o de espectáculos, o cualquier otro a los cuales tenga acceso el público.

ARTÍCULO 38.- Para efecto del artículo anterior, se equiparan a los lugares públicos los medios destinados al servicio público de transportes.

ARTÍCULO 39.- Si el presunto infractor no se encuentra detenido, será citado antes de noventa naturales contados desde que se cometió la falta a fin de evitar la caducidad de la acción administrativa, para que comparezca a responder de los cargos que se le atribuyen, y de no presentarse sin mediar causa instaurando el procedimiento respectivo.

ARTÍCULO 40.- Para la aplicación del presente reglamento, las faltas administrativas se dividen en: faltas al orden y seguridad pública; faltas a la moral y las buenas costumbres; faltas contra la prestación de servicios públicos y bienes de propiedad municipal; y faltas a la ecología y la salud.

CAPÍTULO III. DE LAS FALTAS AL ORDEN Y A LA SEGURIDAD PUBLICA

ARTÍCULO 41.- Se consideran faltas al orden y a la seguridad pública:

- I.-Proferir o expresar insultos a los particulares o contra las instituciones publicas o autoridades;
- II.-Molestar en estado de ebriedad o bajo el influjo de tóxicos a las personas;
- III.-Causar escándalos en lugares privados o públicos que molesten a los vecinos o transeúntes;
- IV.-Ejecutar por cualquier medio ruido o sonidos inmoderados en lugares públicos o privados;
- V.-Provocar disturbios en reuniones privadas o públicas que alteren el orden, la tranquilidad o seguridad de las personas.
- VI.-Portar o utilizar objetos o substancias que entrañen peligro de causar daño a las personas. Excepto instrumentos propios para el desempeño del trabajo, deporte u oficio del portador, o de uso decorativo;
- VII.-Practicar cualquier tipo de juego en la vía o lugares públicos no destinados a ese fin, sin la autorización correspondiente;
- VIII.-Impedir sin autorización u obstaculizar por cualquier medio el libre tránsito en la vía o lugares públicos, o servidumbres que de hecho o de derecho sean de uso común;
- IX.-Conducir o permitir que se tripulen vehículos en las banquetas, plazas o jardines públicos y en general en lugares no destinados a la circulación vehicular;
- X.-Conducir, permitir o provocar, sin precaución o control, el tránsito de animales en lugares públicos o privados, y sin las medidas de seguridad adecuadas.
- XI.-Azuzar perros u otros animales, con la intención de causar molestia o daños a las personas o a sus bienes, o que se causen por falta de atención y de cuidado de sus dueños, sin provocación de los afectados;
- XII-Arrojar a los sitios públicos o privados objetos o substancias que causen molestia o daños a los vecinos o transeúntes;
- XIII.-Hacer pintas o fijar propaganda en bienes muebles o inmuebles, sin autorización de sus legítimos dueños o representantes legales;
- XIV.-Construir, restaurar o hacer todo tipo de reparaciones a inmuebles sin el permiso correspondiente o excedido al que se le hubiera otorgado, o se realicen sin las medidas de seguridad necesarias, o que con motivo de la ejecución de esas obras se produzcan daños a edificaciones colindantes o vecinas, o a las personas.
- XV.-Mantener los propietarios de fincas urbanas en mal estado o deficiente construcción su banqueta o falta de éstas, poniendo en riesgo la seguridad de sus moradores, vecinos o transeúntes;
- XVI.-Cualquier tipo de molestia o daño que se cause a las personas o sus bienes;

- XVII.-Causar deliberadamente o por negligencia humedades o cualquier deterioro en habitaciones vecinas;
- XVIII.-Escalar cualquier edificación o introducirse sin permiso de sus ocupantes;
- XIX.-Solicitar falsamente los servicios de policía, ambulancia o establecimientos médicos o asistenciales públicos;
- XX.-Oponer resistencia o desacatar un mandato legitimo de autoridad municipal en ejercicio de sus funciones; y
- XXI.-Otras que afecten en forma similar el orden o la seguridad pública.

CAPITULO IV

DE LAS FALTAS A LA MORAL Y A LAS BUENAS COSTUMBRES

ARTÍCULO 42.- Son faltas a la moral y a las buenas costumbres:

- 1.-Fumar en lugares prohibidos;
- II.-Ingerir bebidas embriagantes o drogarse en la vía o lugares públicos;
- III.-Encontrarse las personas en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas en la vía o sitios públicos, salvo que sin alterar el orden se dirijan en ese momento a su domicilio;
- IV.-Dormir en lugares públicos o lotes baldíos, sin causa justificada;
- V.-Proferir palabras altisonantes o cualquier forma de expresión obscena en lugares públicos o privados que causen molestia a las personas;
- VI.-Realizar actos indecorosos por cualquier medio;
- VII.-Practicar relaciones sexuales o actos de exhibicionismo obsceno en la vía o lugares públicos, terrenos baldíos, centros de espectáculos, interiores de vehículos o en cualquier sitio con vista al público;
- VIII.-Inducir, obligar o ejercer públicamente la prostitución o el comercio carnal;
- IX.-Asediar impertinentemente a cualquier persona;
- X.-El maltrato por parte de padres, abuelos o tutores a sus hijos, nietos o pupilos, excepto cuando se trate de medidas correctivas moderadas que se hagan conforme a la ley, y viceversa; así como el maltrato entre hermanos, cónyuges o parientes;
- XI.-Inducir, obligar o tolerar que los menores de edad o incapacitados cometan faltas o realicen actividades ilícitas que serían punibles de no ser por su condición privativa;
- XII.-Permitir, sin causa justificada, que los menores de 14 años o incapacitados deambulen en la vía pública o asistan a lugares impropios de su edad después de las once de la noche;
- XIII.-Inducir, obligar o permitir que una persona ejerza la mendicidad;
- XIV.-La vagancia y malvivencia;
- XV.- Permitir el acceso de menores de 18 años a centros de reunión como cabarets, cantinas, bares, billares y demás sitios análogos;
- XVI.-Orinar o defecar en cualquier lugar público distinto de los autorizados para esos fines; y

XVII.-En general, realizar cualquier acto que atente contra la moral y las buenas costumbres socialmente aceptadas, en sitios públicos y privados con vista al público.

CAPITULO V. DE LAS FALTAS CONTRA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y BIENES DE PROPIEDAD MUNICIPAL

ARTÍCULO 43.- Se consideran faltas a la prestación de servicios públicos y bienes de propiedad municipal, las siguientes:

- I.-Dañar por cualquier medio los edificios, bienes muebles e inmuebles y en general la infraestructura y equipos destinados al servicio público, o entorpecer deliberada o negligentemente su oportuna prestación;
- II.-Dañar árboles o arbustos, plantas, flores, o remover tierra y demás objetos de ornamento público;
- III.-Dañar estatuas, postes, arbotantes, o causar cualquier menoscabo en calles, parques, jardines, plazas o lugares públicos en general;
- IV.-Destruir líneas o medidores de consumo de energía eléctrica, lámparas, luminarias o interrumpir en cualquier forma el servicio de alumbrado público;
- V.-Dañar el sistema de agua o alcantarillado y obstruir la prestación normal del servicio;
- VI.-Instalar, introducir o disponer clandestinamente de servicios públicos como tomas de agua o alcantarillado sin dar aviso ni contar con autorización previa de la autoridad, concesionario o prestador del servicio que deberá inscribirlo en el padrón de usuarios, o sin cumplir el pago correspondiente de derechos;
- VII.-Tirar o desperdiciar el agua;
- VIII.-Impedir la recolección de basura, así como su conducción y depósito en los sitios autorizados para ello;
- IX.-Destruir o maltratar señales de tránsito o cualquier otro anuncio oficial en la vía pública;
- X.- Depositar basura en cualquier sitio de la vía pública de manera furtiva por la noche;
- XI.-Remover del sitio en que se hubieren colocado señales públicas;
- XII.-Maltratar, ensuciar, pintar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios públicos;
- XIII.-Fijar propaganda política, comercial, de espectáculos o cualquier tipo, fuera de los lugares autorizados;
- XIV.-Introducirse a lugares reservados de propiedad municipal o no afectados al servicio público sin la autorización correspondiente; y
- XV.-Las demás análogas cuando atenten contra los bienes y servicios públicos.

CAPITULO VI. DE LAS FALTAS A LA ECOLOGÍA Y A LA SALUD.

ARTÍCULO 44.- Son faltas a la ecología y a la salud:

- I.-Expulsar a la atmósfera humo o gases tóxicos o contaminantes fuera de normas, así como arrojar a las vías, cauces o sitios públicos y privados animales muertos, escombros, basura, desechos industriales, sustancias tóxicas, inflamables, corrosivas, explosivas o similares;
- II.-Arrojar por el sistema de desagüe sin la autorización correspondiente, las sustancias a que se hace referencia en la fracción anterior;
- III.-Contaminar el agua de ríos, arroyos, canales, acequias, norias, depósitos o líneas del sistema de distribución del agua potable, fuentes públicas y similares;
- IV.-Incinerar basura o desperdicios de hule, llantas, plásticos y similares, que causen molestia, alteren la salud o trastornen la ecología y el medio ambiente;
- V.-Vender y detonar cohetes o encender fuegos pirotécnicos sin la autorización correspondiente, establecida en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, o utilizar negligentemente combustibles o sustancias peligrosas.
- VI.-Causar de cualquier modo ruidos o sonidos estridentes que contaminen el medio ambiente.
- VII.-Provocar incendios, derrumbes y demás acciones análogas en sitios públicos o privados;
- VIII.-Exponer comestibles o bebidas en estado de descomposición o que impliquen riesgos para la salud;
- IX.-Vender y consumir en lugares no autorizados cerveza u otras bebidas embriagantes, o teniendo licencia, se venda y permita su consumo a menores de edad o incapacitados;
- X.-Vender a menores de edad o incapacitados fármacos o sustancias tóxicas o enervantes y permitir su consumo;
- XI.-La venta de cigarros o productos tóxicos inhalantes como thinner, cemento, pegamento y similares a menores de edad o incapacitados;
- XII.-Tolerar o permitir los propietarios o vecinos de lotes baldíos, que sean utilizados como tiraderos de basura;
- XIII.-La falta de limpieza en el área exterior de casas habitación, oficinas, comercios y similares;
- XIV.-La falta de aseo en lugares donde realizan actividades los comerciantes ambulantes y propietarios o responsables de puestos fijos o semifijos;
- XV.-Circular en vehículos de todo tipo que sean contaminantes; y
- XVI.-Todas las demás que en cualquier forma afecten la ecología o la salud de las personas.

CAPITULO VII DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 45.- Para la imposición de las sanciones en este ordenamiento, deberán considerarse las siguientes circunstancias.

I.- Las características particulares de la persona física o moral responsable de la falta. De las primeras se tomará en cuenta su edad, grado de escolaridad, nivel cultural y situación socioeconómica y, de las segundas, las condiciones de la empresa o negociación;

II.- Si es primera vez que comete una infracción, o si es reincidente;

III.- Las circunstancias de modo tiempo y lugar en la comisión de la falta;

IV.- La gravedad de la falta cometida; y

V.- Los vínculos del infractor con el ofendido.

ARTÍCULO 46.- Se observará además:

I.- La correcta interpretación del presente así como de los demás ordenamientos municipales aplicables al caso, con apego al procedimiento establecido en los artículos 18, 19, 20, 21, 22, 23 y relativos de este cuerpo normativo, y

II.- Si la falta o infracción fuere cometida por un servidor público, además de este reglamento, le serán aplicables en lo conducente las sanciones administrativas a que se refiere la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, perjuicio de las demás que deban observarse en caso de responsabilidad civil o penal;

ARTÍCULO 47.- El Juez Municipal, bajo su responsabilidad, podrá aplicar las siguientes sanciones administrativas.

- a) Amonestación privada o pública, escrita o verbal, si no hubiere reincidencia y la falta fuere leve a criterio del Juez Municipal. Esta amonestación tendrá por objeto extinguir el acto que originó la infracción administrativa, o prevenir su repetición.
- b) Multa equivalente al importe de dos a ciento ochenta días de salario mínimo general vigente en ésta área económica a la fecha en que se cometió la falta, siempre que el infractor no se encontrare en ninguno de los supuestos señalados en el siguiente artículo;
- c) Arresto administrativo de una a treinta y seis horas incorruptables, según la gravedad de la falta, a juicio del Juez Municipal.

ARTÍCULO 48.- La multa no excederá del importe de un día de salario cuando el infractor sea jornalero, obrero o trabajador. En caso de que el infractor sea un

trabajador no asalariado, la multa no excederá del equivalente de un día de ingreso. Lo anterior sin perjuicio de la aplicación de sanciones suplementarias a que hubiere lugar en caso de reincidencia u otras causas agravantes previstas en éste ordenamiento.

ARTÍCULO 49.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores serán aplicadas, sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de resarcir los daños que hubiere causado o de cualquier otra responsabilidad que en su caso le resulte.

CAPITULO VIII DEL JUZGADO MUNICIPAL

ARTÍCULO 49.- Al Juez Municipal corresponderá:

- I. Conocer de las infracciones establecidas en el presente reglamento;
- II. Resolver sobre la responsabilidad o la no responsabilidad de los presuntos infractores;
- III. Aplicar las sanciones establecidas en éste reglamento y otros de carácter gubernativo cuya aplicación no corresponda a otra autoridad administrativa;
- IV. Ejercer de oficio las funciones conciliatorias cuando la infracción cometida derive en daños y perjuicios que deben reclamarse por la vía civil y en su caso, obtener la reparación o dejar a salvo los derechos del ofendido;
- V. Intervenir en materia del presente reglamento, en conflictos vecinales familiares o conyugales, con el único fin de avenir a las partes;
- VI. Actuar como árbitro, a solicitud de las partes interesadas;
- VII. Expedir constancias únicamente sobre hechos asentados en los libros de registro del juzgado cuando lo solicite el denunciante; el presunto infractor, o quien tenga interés legítimo;
- VIII. Poner a disposición de la autoridad competente aquellos asuntos que no sean de su competencia;
- IX. Solicitar por escrito a las autoridades competentes, el retiro de objetos que se encuentren abandonados en la vía pública;
- X. Enviar al síndico un informe periódico que contengan los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;
- XI. Dirigir administrativamente las labores del juzgado para lo cual el personal de éste estará bajo su mando;
- XII. Las demás atribuciones que le confieren otros ordenamientos;

ARTÍCULO 51.- Los jueces podrán solicitar a los servidores públicos los datos e informes o documentos sobre asuntos de su competencia, para mejor proveer.

ARTÍCULO 52.- El juez, en el ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad podrá cuidar que se respeten la dignidad y los derechos humanos por tanto, podrá impedir todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, exacción o coacción moral en agravio de las personas, desde que son presentadas ante él, o que comparezcan al juzgado.

ARTÍCULO 53.- Para ser Juez Municipal se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;
- II. Ser nativo del Municipio o haber residido en él, durante los últimos dos años, salvo el caso de ausencia motivada por el desempeño de algún cargo en el servicio público.
- III. Tener cuando menos veinticinco años cumplidos al día de su designación;
- IV. Tener por lo menos, la enseñanza media superior; y
- V. Gozar públicamente de buena reputación y reconocida honorabilidad; y no haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito intencional.

ARTÍCULO 54.- El Juez Municipal, para el ejercicio de sus funciones, deberá contar con los siguientes libros:

- I. De infracciones: donde se establecerá diariamente por lo menos, el número de expediente de manera progresiva, el tipo de infracción, la fecha, el nombre del infractor, la sanción impuesta, el número de oficio en caso de haber sido remitido, y el folio de libertad en caso de haberlo.
- II. De correspondencia: En el que se registrará la entrada y salida de la correspondencia del juzgado.
- III. De inventario de detenidos

Para la apertura de los libros y su uso, el Secretario General del Ayuntamiento deberá autorizarlos con su firma y su sello.

ARTÍCULO 55.- El Juzgado municipal contará con el siguiente personal:

- I. Un secretario
- II. Auxiliares calificados

ARTICULO 55 BIS.- El Juzgado Municipal contará con el siguiente personal de apoyo el cual no dependerá directamente del Juzgado:

- III. Un celador
- IV. Un Médico
- V. Un Trabajador Social
- VI. Personal de Traslado

ARTÍCULO 56.- El secretario del juzgado tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Llevar el control de los procedimientos en trámite;
- II. Autorizar y dar fe con su firma de las resoluciones, diligencias, acuerdos y determinaciones del Juez Municipal;
- III. Expedir las constancias sobre hechos resueltos que solicite el denunciante, el infractor o quien tenga interés legítimo;
- IV. Entrar en funciones como titular del juzgado, a falta o por ausencia del juez.

ARTÍCULO 57.- Para ser secretario se requiere:

- I.- Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Tener por lo menos 22 años cumplidos al día de su designación;
- III.- Tener por lo menos la enseñanza media superior

ARTÍCULO 58.- Los auxiliares calificadores estarán facultados para calificar únicamente aquellas infracciones ordinarias de policía, previstas en el artículo 22, incisos a), c) y d), en relación con el artículo 46 incisos b) y c) de éste Reglamento.

ARTÍCULO 59.- Para ser auxiliar calificador es necesario cumplir los mismos requisitos establecidos para ser secretario del juzgado.

ARTÍCULO 60.- Corresponde al celador:

- I. Custodiar a los detenidos en las celdas
- II. Realizar las notificaciones que sean necesarias a los detenidos;
- III. Elaborar un riguroso inventario de las pertenencias de los detenidos en presencia de ellos mismos, y resguardarlas bajo su responsabilidad;
- IV. Coadyuvar al juez en todas las diligencias que se requieran.

ARTÍCULO 61.- El celador dependerá directamente a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, debiéndose observar en lo conducente los requisitos necesarios para sus funciones y su designación, de acuerdo a los ordenamientos legales de esa Dependencia.

ARTÍCULO 62.- El Médico del juzgado tendrá a su cargo verificar el estado clínico de los detenidos, debiendo emitir los dictámenes médicos valorativos de aquellos, al momento de ingresar a las celdas municipales; prestar la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y en general, realizar las tareas que, acordes con su profesión, requiera el Juez en ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 63.- Si por prescripción médica, o por su evidente estado de gravedad física o mental, algún detenido necesita ser atendido y que se le suministren

medicamentos, dependiendo de la gravedad del caso, el médico podrá solicitar al Juez que ordene se busque a los familiares del detenido o a quienes tengan su custodia o cuidado, a efecto de suministrarle los medicamentos y atención que sean necesarios. En caso de que el detenido se encuentre grave de salud y sea urgente su atención médica y el suministro de medicamentos, el médico o el juez podrán solicitar al Ayuntamiento que éste le proporcione los medicamentos necesarios para la restablecer la salud del detenido, previa expedición de receta médica y con estricta vigilancia de la autoridad responsable.

El detenido podrá ser trasladado desde la cárcel hasta alguna unidad médica para su internamiento hospitalario, siempre y cuando la gravedad de su estado físico así lo requiera, debiendo llevarse a cabo el traslado con las medidas de seguridad adecuadas. En este último caso, el detenido quedará en condición de citado, y el procedimiento de calificación seguirá su curso una vez que sea posible su reanudación, dependiendo del estado físico del detenido.

ARTÍCULO 64.- El personal de traslado dependerá de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, el Trabajador Social del DIF Municipal.

ARTÍCULO 65.- Corresponde al Trabajador Social:

- I. Realizar estudios socioeconómicos de los detenidos, y en consecuencia darles recomendaciones sobre soluciones a sus problemas
- II. Apoyar al Juez Municipal con sus estudios para una mejor aplicación de las sanciones.

ARTÍCULO 66.- Corresponde al Personal de Traslado:

- I. El resguardo y la custodia bajo su responsabilidad de los detenidos que sean remitidos a otras autoridades por determinación legal del Juez Municipal.
- II. Asegurar en el traslado de los detenidos el respeto a la dignidad humana de éstos.

ARTÍCULO 67.- Al presidente Municipal le corresponde:

- I.- Nombrar a los jueces de los juzgados municipales, y removerlos de su cargo;
- II.- Determinar el número de juzgados y el ámbito territorial de cada uno;
- III.- Dotar de espacios físicos, de recursos humanos, materiales y financieros, para una operación eficaz de los juzgados;
- IV.- Otorgar descuentos sobre el monto de la multa que sea impuesta con motivo de la infracción administrativa.

ARTÍCULO 68.- Al director de Seguridad Pública y Transito corresponde:

- I.- Prevenir la comisión de infracciones, mantener la seguridad y el orden público y la tranquilidad de las personas;
- II.- Determinar y/o presentar ante el juez a los infractores flagrantes, en los términos de este reglamento.
- III.- Notificar citatorios, así como ejecutar órdenes de presentación que se dicten por el Juez Municipal con motivo de los procedimientos de calificación y conciliatorio, establecidos en este reglamento;
- IV.- Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de arrestos;
- V.- Atender al público en general y proporcionar en forma personal o telefónica los datos e informes que se soliciten respecto de la situación de infractores detenidos;
- VI.- Supervisar y evaluar el desempeño de sus elementos en la aplicación del presente Reglamento, considerando el intercambio de información con las autoridades correspondientes, e
- VII.- Incluir en los programas de formación policial, la materia de Garantías Individuales.

ARTÍCULO 69.- Al Síndico corresponde:

- I.-Proponer al Presidente Municipal, el número de juzgados que deben funcionar en cada zona;
- II.- Proponer al Presidente Municipal, la delimitación del ámbito de jurisdicción territorial de cada juzgado, dentro de la circunscripción territorial a la que pertenezca;
- III.- Emitir los lineamientos para la condonación de las multas impuestas por los jueces;
- IV.- Emitir los lineamientos y criterios de carácter técnico y jurídico a que se sujetarán los juzgados;
- V.- Supervisar y vigilar el funcionamiento de los juzgados a fin de que realicen sus funciones conforme a éste Reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios y lineamientos que establezca;
- VI.-Recibir para su guarda y destino correspondiente, los documentos que le remitan los juzgados, y
- VII.- Operar un registro de infractores a fin de proporcionar a los juzgados antecedentes de ellos;
- VIII.-Autorizar los libros que llevarán los juzgados;
- IX.- Corregir en cuanto tenga conocimiento, las calificaciones irregulares de infracciones y la aplicación indebida de sanciones impuestas por los jueces, en los términos previstos por el presente Reglamento, y
- X.-Las demás que le confieran otros ordenamientos;

CAPITULO IX DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 70.- El Síndico supervisará y vigilará que el funcionamiento del juzgado se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables.

ARTÍCULO 71.- La supervisión y vigilancia se llevará acabo mediante revisiones ordinarias y especiales.

ARTÍCULO 72.- El Síndico en materia de supervisión y vigilancia, podrá:

I.-Dictar medidas para investigar las detenciones arbitrarias que se cometan y otros abusos de autoridad, promoviendo lo conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos;

II.-Tomar conocimiento de las quejas sobre demoras, excesos o deficiencia en el despacho de los asuntos que son competencia del juzgado;

III.- Dar intervención a las autoridades administrativas competentes de los hechos que puedan dar lugar a responsabilidad penal o administrativa del personal del juzgado.

CAPITULO X DE LOS RECURSOS

ARTÍCULO 73.- En contra de las resoluciones dictadas a éste Reglamento, podrán los afectados interponer los recursos procedentes, previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor tres días después de su publicación en la Gaceta Oficial Municipal y lugares que establece el artículo 78 y séptimo transitorio de la Constitución Política del Estado, por el número de ciudadanos inscritos en el Padrón que representen cuando menos un cinco por ciento en el Municipio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Con la entrada en vigor de éste reglamento se abrogan todas las disposiciones que se opongan al mismo.

ARTÍCULO TERCERO.- Todos los asuntos iniciados al amparo del Reglamento que se abroga, se tramitarán con sujeción a las normas de dicho Ordenamiento hasta su conclusión.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez aprobado el presente Reglamento en los términos dispuestos por la fracción II del Artículo 36 de la Ley de Gobierno y Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tórnese al C. Presidente Municipal para



los efectos de su obligatoria promulgación de acuerdo con las fracciones III y IV del dispositivo legal antes invocado.

ARTÍCULO QUINTO.- Instrúyase al C. Secretario General del H. Ayuntamiento para que una vez publicado éste Reglamento levante la certificación correspondiente de acuerdo con la última parte de la fracción IV del artículo 36 de la referida Ley.

Expedido y aprobado en el Salón de Sesiones del H. Ayuntamiento Municipal de Unión de San Antonio, Jalisco el día 14 del mes de Agosto del 2007.

La hoja número 19 que contiene las firmas es parte del presente Reglamento.

El presente reglamento fue aprobado en sesión de ayuntamiento de fecha 14 de agosto de 2007, siendo Presidente Municipal el C. José Herón Gutiérrez Reynoso, Sindico Municipal el Licenciado José Octavio González García y los Regidores C. José de Jesús Campos Lozano, C. Baleriano Sanromán Rojas, Licenciada Alejandra de Anda Martínez, C. Felipa Hurtado Torres, María Erika Buenrostro Ledezma, Licenciada Ana Marcela Magaña Torres, C. Artemio Elizarraras Jaso, Reynaldo Sanromán Márquez y C. Manuel Fernando Maciel Moreno

Cumpliendo el mismo con las disposiciones establecidas en materia de Ordenamientos Municipales, en la ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal, y fue ratificada su vigencia en sesión de ayuntamiento de fecha 15 de abril de 2010, tal y como consta en el punto número V del acta correspondiente, siendo integrantes del H. Ayuntamiento Constitucional de Unión de San Antonio para el periodo administrativo 2010-2012, los Ciudadanos:

(Rúbrica)

**C. JESUS HURTADO GONZALEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL**

(Rúbrica)

**LIC. MA.GUADALUPE ARRIETA GARCIA.
SÍNDICO**



(Rúbrica)
C. MARIA ISABEL MAGAÑA TORRES
REGIDOR

(Rúbrica)
C. PROTACIO MARQUEZ M.
REGIDOR.

(Rúbrica)
C.SANTOS BARAJAS ORTIZ.
REGIDOR.

(Rúbrica)
LIC. MARCELINA VERDIN V.
REGIDOR.

(Rúbrica)
L.A.GERMAN HILARION GUTIERREZ ALDANA.
REGIDOR.

(Rúbrica)
C. RICARDO GONZALEZ M.
REGIDOR.

(Rúbrica)
C. ALFONSO MARTINEZ LOPEZ.
REGIDOR ECOLOGIA.

(Rúbrica)
C.MARIA TERESA DE JESUS MORALES PRADO.
REGIDOR

(Rúbrica)
EVA OLIVAREZ MENDOZA.
REGIDOR.

(Rúbrica)
LIC. JUAN RAMON ALVAREZ GONZALEZ
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO
DOY FE Y HAGO CONSTAR

REGLAMENTO MUNICIPAL DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DE
UNION DE SAN ANTONIO, JALISCO.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
2010 – 2012.

RATIFICADO 15 DE ABRIL DE 2010